

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERONSERÍA. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DANIEL GONZÁLEZ FEHRMANN, abogado, domiciliado en Brown Norte #100, Oficina 610, comuna de Ñuñoa en representación de [REDACTED]

[REDACTED] a S.S. respetuosamente digo:

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la Republica y artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8 inciso primero de la Ley 17.322 sobre Cobranza Judicial de imposiciones, Aportes y Multas en los Institutos de previsión, en el procedimiento de cobranza laboral substanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago Rit P-53725-2024 dentro del cual se encuentra pendiente resolver un recurso de apelación interpuesto por esta parte, por cuanto dichas normas vulneran las Garantías Constitucionales consagradas en el artículo 19 N°3 en relación al artículo 5 de la Carta Fundamental, según se analizará más adelante.

En efecto, el precepto legal impugnado dispone lo siguiente:

“ARTICULO 8°. En el procedimiento a que se esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad



social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior."

I. **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO**

1. Requerimiento formulado por persona legitimada.

En efecto, mi representada es la parte ejecutada en el juicio Rit P-53725-2024 seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago; y ha interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del Tribunal A Quo que no dio lugar en su totalidad a las excepciones interpuestas por la ejecutada.

2. Gestión judicial pendiente ante un Tribunal ordinario o especial.

Como se mencionó, la gestión pendiente corresponde al procedimiento de Cobranza Laboral substanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago Rit P-53275-2024 dentro del cual se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada. Dicho recurso se interpuso contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2025 mencionado tribunal de primera instancia que no dio lugar en su totalidad a las excepciones interpuestas por la ejecutada.

Al respecto, cabe consignar que previo a proveer el Recurso de Apelación interpuesto, el tribunal ha ordenado certificar si se ha dado cumplimiento a la norma que por medio del presente requerimiento se solicita declarar inaplicable.

3. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita;

La parte exacta del precepto legal antes señalado cuya declaración de inaplicabilidad se solicita por ser contraria a nuestra carta fundamental es la que señala:

Artículo 8 inciso primero de la ley 17.322. *"Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior".*

4. Carácter decisivo del artículo impugnado;

Efectivamente el precepto legal impugnado es decisivo para la resolución de la gestión judicial pendiente, pues lo que se impugna es el establecimiento de un requisito previo o un presupuesto de admisibilidad para poder ejercer el recurso de apelación en este caso. De esta forma una eventual declaración de inaplicabilidad sería absolutamente relevante para la resolución del recurso de apelación que conoce la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, como asimismo para cualquier decisión que se adopte durante el curso del respectivo proceso, pues si se acoge el requerimiento respecto de la norma cuya inaplicabilidad se solicita, es que podrá tramitarse y eventualmente acogerse el recurso y dar lugar al trámite de éste en la Corte; caso contrario, no se dará a lugar al recurso porque a la ejecutada le resulta sumamente gravoso consignar la suma de \$73.754.784, según liquidación de fecha 29 de septiembre de 2025, en circunstancias de que la deuda original demandada ejecutivamente por cotizaciones adeudadas, restada aquella parte sobre la cual se acogieron las excepciones de esta parte es de \$6.034.366. Como comprenderá vuestro Excmo Tribunal, dicho monto a consignar ha subido considerablemente, es desproporcionado y hace imposible consignarlos, para que se vea el recurso pendiente.

5. Exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de como ellos producen como resultado la infracción constitucional.

Este acápite se acreditará a lo largo del libelo y como la aplicación del cuestionado artículo 8 de la ley 17.322 en el caso genera efectos contrarios a la Constitución.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. CAJA DE COMPENSACIÓN Y ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE dedujo demanda ejecutiva en contra de mi representada por concepto de supuestas cotizaciones previsionales impagas respecto de 23 trabajadores individualizados en la resolución ejecutiva N°5563 C/S de fecha 4 de octubre de 2024, todas las cuales arrojan la suma total de **\$7.458.532**. En efecto la demanda y el juicio pertinente se substancian ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago bajo el Rit P-53725-2024.

2. En efecto, la ejecutante expresa que, mi representada adeudaría por concepto de prestaciones de crédito social que la ley ordena retener por el empleador a sus trabajadores durante los periodos comprendidos entre Febrero de 2019 a Enero 2024, ambos meses inclusive.

3. Esta ejecutada interpuso dentro de plazo dos excepciones a la ejecución, a saber, la que se encuentra establecida en el N° 1 del artículo 5 de la ley 17.322, "La inexistencia de la prestación de los servicios" y la N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 5 de ley 17.322, es decir, "La prescripción de la deuda".

4. Como fundamento fáctico de las excepciones interpuestas se esgrimió que las personas comprendidas en la resolución que se pretendía ejecutar, si bien habían sido trabajadores de la empresa en periodos diferentes, no habían prestado servicios para esta compañía en los periodos señalados en el título ejecutivo, y que por tanto malamente podía pretenderse cobrar a mi representada las sumas indicadas en el libelo pretensor. Asimismo, respecto de la excepción de prescripción, se argumentó que se había cumplido el plazo de 5 años desde el término de la prestación de los servicios de los trabajadores respecto de los cuales aquella excepción resultaba procedente.

5. No obstante lo anterior, con fecha 26 de septiembre del presente año 2025, se dictó sentencia definitiva en autos, que acogió parcialmente la excepción de inexistencia de prestación de servicios opuesta, solo respecto de cinco trabajadores de los veintitrés que en total eran materia de la discusión. En consecuencia, el tribunal dictaminó que respecto de los dieciocho trabajadores restantes, se debía pagar la deuda capital más reajustes e intereses.

6. Con fecha 29 de septiembre de 2025, luego de la correspondiente liquidación de la deuda, a la cual se le sumaron reajustes intereses, la deuda base original que de acuerdo a la sentencia definitiva era de \$6.034.366; ascendió a la suma total de \$73.754.784.

7. Dentro de plazo legal, esta parte interpuso recurso de apelación de la sentencia definitiva,

Para que el mismo sea conocido por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, el cual a la fecha de presentación de este requerimiento se encuentra pendiente de resolver.

8. Pues bien, sin perjuicio de que como ya se ha dicho, el Recurso de apelación interpuesto no ha sido proveído aún, lo cierto es que existe una disposición legal que obliga a esta parte a pagar por el derecho impugnar la sentencia definitiva. En efecto el artículo 8 inciso primero de la Ley 17.322 dispone que *“En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”* (Énfasis agregado por esta parte).

9. Como S.S. podrá observar, nos encontramos antes todos los supuestos que harían aplicable esta disposición legal, a saber: Se ha apelado una sentencia definitiva; quien ha interpuesto la apelación es el ejecutado; y por lo tanto se debe consignar de manera previa la suma ordenada pagar conforme la liquidación a la que se ha hecho mención y que en este caso particular, es doce veces mayor que la suma capital que según el tribunal de primera instancia se adeuda. Justamente, al ser tal la magnitud de la diferencia entre la suma capital y la reajustada conforme la liquidación efectuada, es que mi representada aún no la ha consignado, toda vez que implica un perjuicio patrimonial gravísimo a la misma para su funcionamiento cotidiano y por tanto a su generación de recursos.

10. En ese sentido, al encontrarse el recurso de apelación interpuesto pendiente de resolver podemos decir que nos encontramos ante una gestión judicial pendiente para la interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad, y por lo mismo es que esta parte solicita declarar inaplicable en los autos ya mencionados, el artículo 8 inciso primero de la Ley 17.322.

PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1. Norma legal impugnada

El precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucional se solicita, es el artículo 8 inciso primero de la Ley 17.322 sobre Cobranza Judicial de imposiciones, Aportes y Multas en los Institutos de previsión, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 1970 y modificada en algunos aspectos posteriores, por cuanto la aplicación de dicha norma generaría efectos que resultan contrarios a nuestra Carta Fundamental.

2. Aplicación del precepto legal al caso concreto, vulnera garantías constitucionales.

La exigencia de consignación previa para dar curso a un recurso de apelación exigido por el artículo 8 inciso primero de la Ley 17.322, implica la transgresión de diversas disposiciones y garantías constitucionales, entre ellas, y la de mayor importancia para este caso, se infringe la garantía constitucional de acceso a la justicia, el cual también es entendido como derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N°3°, inciso primero; así como también, en cuanto a la exigencia de un justo y racional proceso, del inciso quinto del mismo numeral, ambos de la Constitución Política de la República.

3. Preceptos legales similares que han sido derogados.

Este Excmo. Tribunal Constitucional ejerció el control de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, autos Rol N° 536-2006. En este fallo, se declaró que el inciso tercero del artículo 183-I en la parte que hacía mención a una consignación previa para apelar, era inconstitucional y debía eliminarse del texto. La citada disposición del proyecto establecía que *“La empresa afectada por dicha resolución, podrá pedir reposición al Director del Trabajo, dentro del plazo de cinco días. La resolución que niegue lugar a esta solicitud será reclamable, dentro del plazo de cinco días, ante la Corte de apelaciones respectiva, previa consignación de la tercera parte de la multa aplicada, en caso que correspondiere”*.

El considerando Noveno de la Sentencia que efectuó el Control de Constitucionalidad pertinente, aduce para declarar inconstitucional el fragmento previamente citado, el de que *“La aludida exigencia de una consignación previa resulta así de carácter indeterminado, carente de*

un límite, pudiendo en consecuencia, llegar a cantidades cuya cuantía, en la práctica entraben más allá de lo razonable el derecho de acceso a la justicia, al restringir tan severamente la posibilidad de reclamar ante un tribunal. (...) Ello resulta contrario a los derechos que asegura el Artículo 19, N°3 de la Carta Fundamental, en sus incisos primero y segundo, a “ la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derecho” y a la “defensa jurídica”

Ciertamente el razonamiento aportado para declarar la inconstitucionalidad de aquel precepto que finalmente no fue incorporado a la Ley N°20.123, es exactamente el mismo que debería utilizarse en este caso, donde, como se puede observar, la cuantía de la liquidación que se aumenta **doce veces** en relación con la deuda capital original, hace que indudablemente la exigencia impuesta por la norma que mediante este requerimiento se pretende declarar inaplicable, carezca de la racionalidad necesaria en relación con el Derecho de Acceso a la Justicia.

Lo mismo sucedía con el ya derogado artículo 474 del Código del Trabajo, el cual señalaba *“Las sanciones por infracciones a las legislaciones laboral y de seguridad social como a sus reglamentos se aplicaran administrativamente por los respectivos inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuaran como ministros de fe. En todos los tramites a que de lugar la aplicación de sanciones regirá la norma del artículo 4. La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el juez de letras del trabajo dentro de quince días de notificada por un funcionario de la dirección del Trabajo o de Carabineros de Chile, previa consignación de la tercera parte de la multa”*. En efecto este mismo Excmo. Tribunal declaró inconstitucional aquel precepto, como por ejemplo en la Sentencia de fecha 21 de julio de 2009 en el Rol 1332-09-INA.

4. Fallos que han declarado la inaplicabilidad del precepto legal sobre el que versa este requerimiento.

1. En los autos rol 7060-INA del año 2019 se declara inaplicable por inconstitucional el Artículo 8 de la ley 17.322, dado que se exigía la consignación de lo adeudado para poder seguir la tramitación del recurso de apelación. Este fallo del Excmo. Tribunal se acompaña a esta presentación.

2. En los autos rol 9352-INA del año 2020 se declara inaplicable por inconstitucional el Artículo 8 de la ley 17.322, dado que se exigía la consignación de lo adeudado para poder seguir la tramitación del recurso de apelación. Este fallo del Excmo. Tribunal se acompaña a esta presentación.

Dentro de los fundamentos esgrimidos por este Excmo. Tribunal se planteado como interrogante, si acaso podrías estimarse o no que, tanto conforme a la naturaleza y características del tribunal de primera instancia como del procedimiento ejecutivo en cuestión, se encuentra garantizado que esta especie de ejecución anticipada, mediante la exigencia de consignación previa para apelar del total de la sentencia condenatoria, ampara igualmente la justicia de la resolución que se ha adoptado; y al respecto, la opinión del Tribunal ha sido que la respuesta a aquella interrogante es negativa, ya que lo que la exigencia monetaria conlleva es la afectación del libre ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, o sea, oportuna y eficaz, mediante la obstaculización para que proceda el doble conforme

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INAPLICABILIDAD SOLICITADA.

El Tribunal Constitucional ha conocido de requerimientos sobre esta misma materia, dictando sentencias que acogen la inaplicabilidad. Esta parte estima que la norma impugnada debería ser inaplicable al caso que se presenta, en base a los siguientes argumentos:

a) Garantía constitucional de acceso a la justicia

Pese a que los límites de esta garantía constitucional en relación al justo y racional procedimiento, no han sido definidos por la Constitución, delegando en el legislador la potestad para definir y establecer los mismos, resulta claro que no existe un modelo único de garantías integrantes del debido proceso en nuestro país, no es menos cierto que en esencial que los derechos fundamentales se vayan delimitando en sus contornos y los extremos en que, a pesar de la naturaleza social de un procedimiento, - en el entendido de que las normas relativas al cobro de prestaciones de crédito social son abordadas como de

orden público- no resulte legítimo limitar ni mucho menos en la práctica impedir el ejercicio de ciertos derechos; como sucede al obligar a consignar el valor total determinado en primera instancia (**En este caso, \$73.754.784 según liquidación**), como requisito previo y *sine qua non* para que una Corte pueda revisar la impugnación pretendida y que en este caso es excesivo, considerando la deuda original que se ordenó pagar al acoger parcialmente las excepciones interpuestas por esta parte (**\$6.034.366**), lo que hace que sea absolutamente desproporcionado y haga imposible consignar dicho monto.

Asimismo, debemos considerar que el derecho al recurso debe permitir que un ciudadano –en igualdad de oportunidades y no constreñido a consideraciones externas, como su capacidad económica- pueda ejercer su derecho, en este caso, a la doble instancia para que un tribunal de alzada pueda revisar una decisión que, en su opinión, lesiona sus derechos. En la especie, una errada resolución -como esta parte estima que lo es la Sentencia Definitiva dictada- puede afectar ilegítimamente el derecho de propiedad de una persona natural o jurídica. Se trata entonces de asegurar y no limitar más allá de lo proporcionalmente adecuado, el derecho al doble conforme. Respecto de este punto, creemos que SS. Excelentísima debería determinar que aquella restricción al derecho al **acceso a la justicia y el debido proceso** traspasa el límite constitucionalmente aceptable que supone el juicio de proporcionalidad.

Lo anterior debe relacionarse, necesariamente, con las consecuencias de la decisión de primera instancia, pues ella puede ser el fundamento, en razón de la naturaleza de orden público de la materia, de apremios tan intensos respecto de la libertad del ciudadano, como el de la privación de libertad.

En efecto, no debe SS. Excelentísima pasar por alto a la hora de analizar este requerimiento, el hecho de que el artículo 12 de la Ley N°17.322, dispone que:

*“El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, **será apremiado con arresto, hasta por***

quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas. Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores. Tanto la orden de apremio como su suspensión deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro”.

Es decir, S.S. Excm., que al ciudadano que se le condena en primera instancia por el no pago de las deudas previsionales no solo debe consignar el total de la suma adeudada para poder ejercer el derecho a recurrir, para que un tribunal de alzada revise la corrección de la decisión de primera instancia, sino que además ese mismo tribunal –cuya decisión no puede ser revisada sino consignando- podría luego despachar una orden de arresto de hasta 15 días, cuestión que además puede repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

De esta forma entonces podemos plantear que la consecuencia del incumplimiento del pago de las cotizaciones al menos exigiría, en el contexto de un justo y racional proceso, que la decisión primigenia, es decir la que permite privar de la libertad a un ciudadano, pueda ser

revisada en una segunda instancia, asegurando con ello el acceso a la justicia, el derecho al recurso y al doble conforme.

Lo anterior S.S Excma, ahora unido al derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia implica que la imposición de un requisito previo –la consignación de la suma total ordenada pagar por una sentencia de primera instancia– para efectos de declarar admisible un recurso de apelación respecto de la sentencia, constituye un límite o una traba de tal entidad que, en la práctica, y en la gestión pendiente de que se trata, puede lesionar el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y la protección a la esencia del mismo.

También la doctrina se ha manifestado diciendo que en relación al ejercicio del derecho a la protección judicial el principio rector debería ser el *pro actione*, en virtud del cual los “*órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas a obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos*”¹. Desde ese punto de vista creemos que el Excelentísimo Tribunal Constitucional debería seguir estos lineamientos al revisar la materia que acá se plantea.

En este sentido, afirmamos que la exigencia del artículo 8° de la Ley 17.322, en cuanto obliga a consignar el total de la suma adeudada, podría lesionar la esencia del derecho a la jurisdicción, entendida como el derecho constitucional a obtener de la autoridad competente, en este caso de las Cortes de Apelaciones, la tutela efectiva de los derechos subjetivos, la que se logra mediante la revisión de los hechos y el derecho, propio de la apelación.

EL O LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN, CON INDICACION PRECISA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS.

¹ Romero, *Curso de Derecho Procesal Civil*, T. I, 2017, p. 229

Sobre la base de lo expuesto SS Excma., en especial de las sentencias ya citadas, es posible observar como vicios de inconstitucionalidad que han sido transgredidos las normas constitucionales mencionadas, los siguientes:

La garantía constitucional de acceso a la justicia, también conocido como derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N°3°, inciso primero y, en cuanto a la exigencia de un justo y racional procedimiento, del inciso quinto del mismo numeral, ambos de la Constitución Política de la República.

Entendemos que supeditar la procedencia del recurso de apelación, cuyo objeto es precisamente discutir el fondo de lo decidido por el sentenciador de primera instancia, a la consignación previa de la suma total que la sentencia recurrida ordenó pagar no se condice con la garantía que envuelve la tutela judicial efectiva, pues la pretensión que se persigue sólo va a quedar definitivamente acogida o desechada con la sentencia de término. Reiteramos al respecto la desproporcionada diferencia de la suma demandada, y aquella que resultó de practicar la liquidación que incorporó reajustes e intereses.

El Estado-Juez no debe interponer trabas de ningún tipo -mucho menos una de carácter económico- a las personas que acudan a tribunales en cualquier instancia, en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos; ni tampoco en el derecho a impugnar un pronunciamiento judicial, como sucede en este caso.

En Chile el profesor José Luis Cea indica, a este respecto, que la igual protección en el ejercicio de los derechos es una tarea que recae primordialmente en el legislador, pero que se extiende a todas las autoridades. ¿Qué ocurre, entonces, se pregunta, si la ley misma es la que viola la Constitución, porque no evita la indefensión o incurre en desprotección? En tal caso, fácil es colegirlo, mediante la declaración de inaplicabilidad será esa ley dejada sin efecto en la materia o gestión precisa que conoció la Suprema Magistratura².

² (Cea, *Tratado de la Constitución de 1980. Características Generales, Garantías Constitucionales*, 1988, p. 271).

El escenario por tanto resulta sumamente complejo porque se estaría dejando en este caso sin posibilidad de apelar, es decir impugnar una sentencia buscando el doble conforme, al recurrente por una limitante económica que no resulta procedente ni justa, ya que incluso, esa misma limitante económica podría generar no solo la imposibilidad de impugnar una sentencia, sino que también permitiría o daría lugar a que se sea Sujeto de apremios intensos de privación de libertad completa. Así las cosas resulta evidente que hay un problema de igualdad ante la ley, en su vertiente de discriminación por capacidad económica. El que no tiene recursos, no solo arriesga el no poder apelar respecto de la obligación de pago que se le impuso –y que puede no estar ajustada a derecho- sino que ese mismo sujeto luego corre un riesgo serio –porque por esa razón no pudo apelar- de que al no pagar sea privado de libertad.

La asimetría y desigualdad entonces se manifiesta en la diferencia de escenarios donde al que tiene capacidad de consignar, se le permite, propiamente en razón de su condición económica, que la Corte revise el fallo de primera instancia –y eventualmente lo revoque-, o al menos pueda realizar su alegaciones con el respectivo derecho a ofrecer prueba de las mismas; mientras que por otro lado, al que no tiene recursos, esta facultad puede tornarse imposible, no solo de hecho, sino que incluso en base al derecho, en razón de un presupuesto procesal fijado en la ley y consistente en la obligación de pagar la suma total, ni siquiera solo una parte o fracción de la misma, sino que absolutamente todo lo que se ordena pagar en una sentencia que ni siquiera está firme.

Finalmente, no cabe duda que la regla de consignación del total de lo adeudado, del artículo tantas veces citado, constituye una medida particularmente enérgica y eficaz a los fines de lograr el pago de la deuda previsional, y con ello alcanzar un fin de interés público, pero eso mismo constituye la razón principal por la que S.S. Excelentísima debería aproximarse críticamente a la materia, porque esa eficacia desde luego tensiona el ejercicio de los derechos fundamentales, en razón de lo desproporcionado de lo regulado.

**LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR
DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN. INTERPUESTA**

El precepto legal que se somete a vuestra decisión de constitucionalidad tiene una relevancia decisiva en decisión de fondo del caso de marras, pues resulta esencial y determinante para que se pueda conocer el contenido y en consecuencia resolver el recurso de apelación presentado por este requirente en la causa ya precitada. En consecuencia, es vital que vuestro tribunal se pronuncie sobre la aplicación o no del precepto legal en cuestión, en razón de su inconstitucionalidad, por cuanto –conforme a nuestra Carta Fundamental- es el Tribunal Constitucional el llamado a decidirlo.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N°3, de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

SOLICITO A S.S. EXCMA., Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago caratulada “admitirlo a tramitación y resolver, en definitiva, que el artículo 8°, inciso primero, en aquella parte que expresa que “*Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE / [REDACTED]* P-53725-2024, *deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior*” no debe ser aplicable en las causa pendiente ya singularizada, por cuanto su aplicación infringiría lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: Solicitamos a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos que fundan este recurso:

1. Certificado de estado de causa, emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, Rit P-53725-2024, con fecha 16 de octubre de 2025.

2. Sentencia definitiva de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, Rit P-53725-2024.

3. Recurso de Apelación deducido por esta parte en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

4. Fallo de este Excmo Tribunal Constitucional rol 9352-2020, en donde se declara inaplicable por inconstitucional el art 8 de la ley 17.322.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional, y considerando que el caso de marras se encuentra pendiente para resolver solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento RIT P-53725-2024, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulado “CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE / [REDACTED]”; la cual resulta indispensable para la adecuada resolución de este requerimiento, pues la aplicación o no de la norma legal impugnada resulta decisiva para acoger el recurso de apelación que debe resolverse en dicha gestión judicial pendiente, en tanto no se falle el presente requerimiento de inaplicabilidad.

TERCER OTROSI: Pido a S.S Excma. de acuerdo con artículo 32 A de la ley 17997 que las resoluciones que se dicten en este proceso sean notificadas a esta parte a los siguientes correos electrónicos:

dgonzalez@dgfasesorias.cl

notificaciones@dgfasesorias.cl.

CUARTO OTROSI: Sírvase S.S. Excma. Tener por acompañada copia del Mandato del judicial donde [REDACTED] me confiere mandato judicial para comparecer ante vuestro Excmo. Tribunal.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. Tener presente que de conformidad con el mandato judicial que acredita mi personería, acompañado en el cuarto otrosí de esta presentación, vengo en asumir personalmente la conducción de estos autos y por tanto su Patrocinio y Poder con todas las facultades comprendidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.